



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

| | | | | | | | |
|-------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2024 | 10011 | 00 |
| PROCESO | TUTELA No.00014 de 2024 | | | | | | |
| ACCIONANTE | DAMARY DEL SOCORRO CARDONA CEBALLOS | | | | | | |
| ACCIONADAS | RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00024 de 2024 | | | | | | |
| TEMAS | PETICIÓN. | | | | | | |
| DECISIÓN | NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO- | | | | | | |

La señora DAMARY JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO., identificado con cédula de ciudadanía No.39.299.243, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que en diciembre 21 de 2023 interpuso derecho de petición contra mi ex empleador RAMA JUDICIAL solicitándole muy comedidamente se sirvan expedir certificación laboral cetil teniendo en cuenta que empecé a laborar en dicha entidad desde el 01/01/1980 a 29/03/1982 y desde el 13/04/1989 a 30/11/1995, lo anterior para efectos de iniciar los trámites de reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, para tal fin anexo acta de posesión y fotocopia de mi cédula de ciudadanía, toda vez que la RAMA JUDICIAL al expedir mi certificación laboral cetil omitió certificar el periodo comprendido desde el 01/01/1980 a 29/03/1982 y 13/04/1989 a 30/11/1995).

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, RAMA JUDICIAL expedir a la mayor brevedad posible el periodo omitido (01/01/1980 a 29/03/1982 y 13/04/1989 a 30/11/1995).

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del documento de identidad, constancia de envió del derecho de petición, acta de posesión.

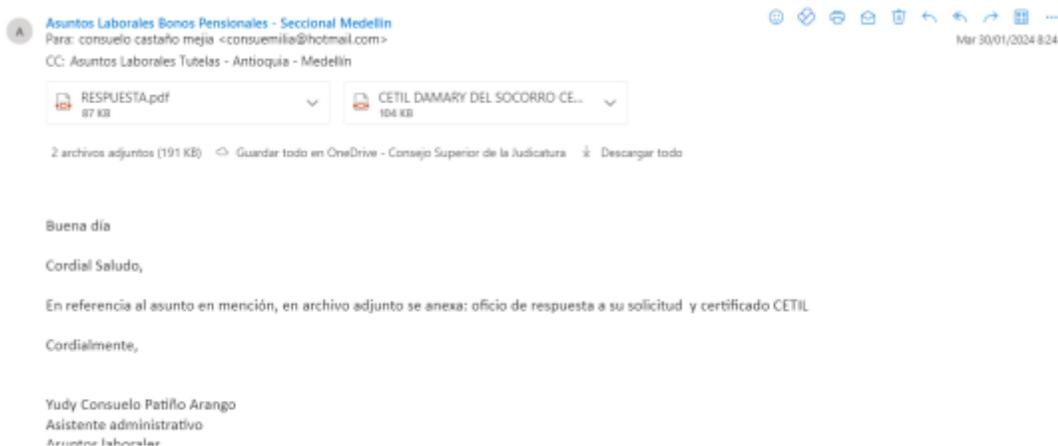
TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 25 de enero del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 12/17, archivo 03, reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 18/38, la entidad accionada RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO□, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...En cuanto a los hechos narrados en el escrito de tutela, me permito indicar que, esta Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del Grupo de Asuntos Laborales dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio DESAJMEO24-336 del 30 de enero del presente año, en la cual se especifica que en la Entidad – Rama Judicial – se halló tiempo de servicio del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1980 al 30 de enero de 1982 y del 13 de abril de 1989 a 30 de noviembre de 1995, procediéndose a generar el certificado CETIL No. 202401800165798000780010 para dicho periodo, mismo que fue remitido a la accionante al correo consuemilia@hotmail.co, tal como se evidencia a continuación:



Asimismo, en dicha respuesta se indicó no haberse encontrado evidencia del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1982 al 29 de marzo de 1982, instando a la accionante a que se allegue documento que pueda certificar dicho periodo laborado y de esta manera realizar la reconstrucción del certificado cetil...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los

poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

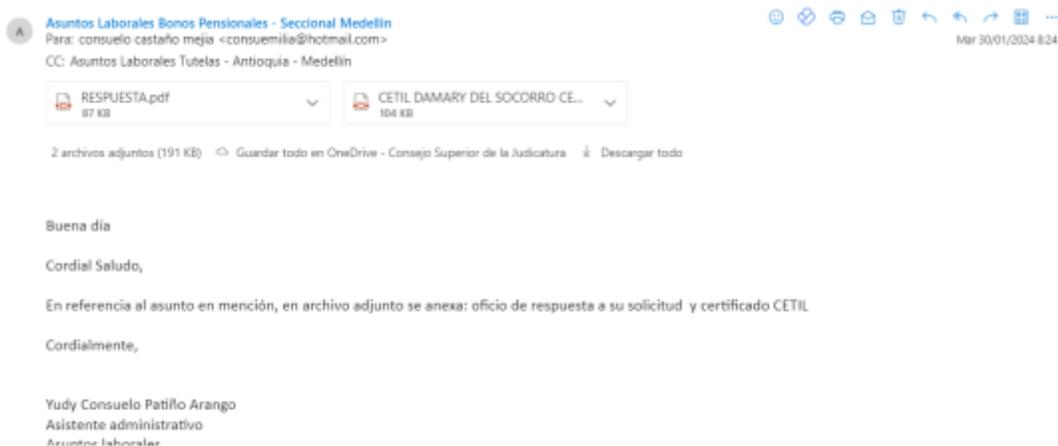
En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la accionada- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL ANTIOQUIA-CHOCO, manifiesta:

“...En cuanto a los hechos narrados en el escrito de tutela, me permito indicar que, esta Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del Grupo de Asuntos Laborales dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio DESAJMEO24-336 del 30 de enero del presente año, en la cual se especifica que en la Entidad – Rama Judicial – se halló tiempo de servicio del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1980 al 30 de enero de 1982 y del 13 de abril de 1989 a 30 de noviembre de 1995, procediéndose a generar el certificado CETIL No. 202401800165798000780010 para dicho periodo, mismo que fue remitido a la accionante al correo consuemilia@hotmail.co, tal como se evidencia a continuación:



Asimismo, en dicha respuesta se indicó no haberse encontrado evidencia del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1982 al 29 de marzo de 1982, instando a la accionante a que se allegue documento que pueda certificar dicho periodo laborado y de esta manera realizar la reconstrucción del certificado cetil....”

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **DAMARY DEL SOCORRO CARDONA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No39.299.243, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora la señora **DAMARY DEL SOCORRO CARDONA CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No39.299.243, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc35b08a66befd8d14d566d9fd8d2786a702317f6efd9a7443266eacb8c68bfa**

Documento generado en 05/02/2024 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>